

Constancia secretarial: Manizales, treinta (30) de noviembre de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda sucesoria intestada de mínima cuantía radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00799-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda sucesoria intestada de mínima cuantía de los bienes dejados por la causante María Ludivia Mazo Jiménez interpuesta por Aura Mazo de Granada en su condición de hermana de la causante, donde debe ser citados como interesados, Jairo de Jesús Bermúdez Castañeda en calidad de compañero permanente de la causante, Edilma Mazo Jiménez e Isabel Mazo Jiménez o de García en calidad de hermanas de la causante y demás herederos indeterminados, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00799-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos en el artículo 82 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1312 del Código Civil:

- Debe dar cumplimiento al contenido del numeral 2° del canon en cita, para lo cual reportará el número de cédula de ciudadanía de las hermanas de la causante, en caso de contar con dicha información.
- Deberá dar cumplimiento al contenido del numeral 8° del artículo 489 del CGP, para lo cual adjuntará la prueba del estado civil de Edilma Mazo Jiménez e Isabel Mazo Jiménez o de García que acredite el grado de parentesco con la causante.
- Deberá aportar actualizado el folio de matrícula inmobiliaria nro. 110-4740 correspondiente al bien inmueble denominado “LA VÍBORA”, ya que el aportado, data del año 2022.

- Al revisar el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 110-4740 (folio 02, pág. 77), en la anotación nro. 6° aparece que dicho inmueble fue vendido por Jairo de Jesús Bermúdez Castañeda a Yorladis Bedoya Muñoz, lo que quiere decir que este inmueble no es de propiedad de la causante ni de su compañero permanente y no podría entrar a formar parte de los bienes que componen la masa sucesoral de la causante.

De allí, la parte demandante debe aclarar dicha situación y en caso de contar con ellas, aportar las pruebas necesarias que demuestren lo contrario.

- Deberá allegar al expediente los avalúos catastrales actualizados para el año 2023 de la totalidad de los inmuebles, expedidos por la autoridad competente.

Cabe anotar, que fueron aportados los avalúos catastrales de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria nro. 110-3117, 110-3413, 110-6088 y 110-4740, pero del año 2022. De los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria nro. 110-4741, 110-5525, 110-5528, 110-5526 y 110-5527, no se adjuntaron los avalúos catastrales.

- Deberá aportar un avalúo de los bienes relictos de la causante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 489 ibídem.

- Deberá manifestar que también se pretende liquidar la sociedad patrimonial y adecuar la demanda en tal aspecto.

- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 deberá indicar de qué forma se obtuvo la dirección electrónica de Isabel Mazo Jiménez o de García y de contar con pruebas de ello, aportarlas.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda.

Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda sucesoria intestada de mínima cuantía de los bienes dejados por la causante María Ludivia Mazo Jiménez interpuesta por Aura Mazo de Granada en su condición de hermana de la causante, donde debe ser citados como interesados, Jairo de Jesús Bermúdez Castañeda en calidad de compañero permanente de la causante, Edilma Mazo Jiménez e Isabel Mazo Jiménez o de García en calidad de hermanas de la causante y demás herederos indeterminados, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00799-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jorge Omar Valencia Arias, portador de la T.P. nro. 228.113 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befdf10c5ad7b2822f34bfc95cf2e7e1f289786d9597f81ae722db0dfe2c711e**

Documento generado en 30/11/2023 11:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>